

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Incidente Desacato

Acción: Popular

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00287

Incidentante: Carlos Alberto Muñoz Estrada

Incidentado: Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver el incidente de desacato propuesto por el señor Carlos Alberto Muñoz Estrada contra la Gerente de Proactiva Aguas de Montería SA ESP, dentro de la acción de popular de la referencia; en razón al incumplimiento de algunas de las órdenes judiciales impartidas en el fallo de proferido por esta Corporación el 4 de agosto de 2016.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Explica el actor que la incidentada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo proferido el 4 de agosto de 2016 por esta Corporación, en tanto no han sido reparadas las viviendas afectadas y mucho menos el bulevar de la calle principal del barrio Villa Melisa; que se han realizado 2 visitas técnicas por parte del Comité de Verificación al sector afectado con la construcción del conector matriz de alcantarillado del barrio Furatena ubicado en el barrio en mención; que debido a las constantes inundaciones y rebose del sistema de alcantarillado se está afectando el derecho a la salud, entre otros.

b) Pretensiones

Primero: Que se ordene el arresto de la citada gerente y se imponga multa por incumplimiento al fallo, así como se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Se ordene el pago a los afectados en las estructuras de sus viviendas, y que por negligencia tuvieron que ser reparadas por los mismos propietarios.

Tercero: Se condene en costas a la parte incidentada.

II. TRAMITACIÓN PROCESAL

a) Admisión

Se admitió el presente incidente el 24 de mayo del presente año (fl 5), ordenándose correr traslado a la parte incidentada –Gerente de Proactiva Aguas de Montería SA ESP – señora Judith Buelvas Pérez -, corriéndosele traslado para que ejerciera su derecho de defensa y se notificó también al Ministerio Público (fl 6-7).

En esta misma oportunidad se requirió al Comité de Verificación conformado en la acción popular de la referencia, para que remitiera informe de seguimiento; y se requirió a la parte incidentada para que allegara copia de la evaluación técnica realizada.

b) Contestación del incidente

La parte incidentada allegó memorial en el que informa que dio cumplimiento a la orden judicial, afirmando que así además lo certificó el Defensor Público Dr. William Quintero Villareal en memorial dirigido a este Tribunal (fls 8-11).

c) Otras intervenciones

El Departamento de Córdoba a través de apoderada, informe que se conformó el Comité de Verificación y que se llevó a cabo visita al barrio Villa Melisa, que Proactiva en varias ocasiones ha allegado informes donde se evidencia el cumplimiento del fallo dictado en esta acción.

Arguye que otra acción popular adelantada por los mismos hechos y por el mismo actor, se constató por parte del Despacho de la Magistrada Diva Cabrales Solano, que los separadores y bordillos existían y que no se debe su menoscabo actual a que Proactiva no cumpliera con sus obligaciones, sino a la pavimentación que se hizo posterior a la construcción, habilitación y entrega de viviendas; solicitando finalmente el archivo del incidente, y afirmando que se adhiere a la información remitida por la Defensoría del Pueblo (fl 14-15).

d) Defensoría del Pueblo

El Defensor Público designado en este asunto, informó que el 21 de febrero de 2017 se constituyó el Comité de Verificación de la sentencia, y se trasladaron a la calle principal del Barrio Villa Melisa, objeto de la verificación contenida en el auto de 19 de diciembre de 2016, haciéndose presente además el Presidente de la Acción Comunal.

Que las delegadas de Proactiva Aguas de Montería, allegaron informe en un total de 25 folios, señalando el cumplimiento del fallo, para que fuera revisado y así dar por terminada la labor del Comité de Verificación.

Expone que uno de los inconformismos del actor es la *destrucción del bulevar* que se encontraba en la calle principal del barrio Villa Melisa, y que al momento de hacer la inspección judicial pudo constatar vestigios de un cordón en concreto atribuible a un separador o bordillo, solo parte del terreno. Que los vecinos

manifestaron tener pruebas fotográficas sobre la existencia del bulevar antes de la intervención de Proactiva, pero en todo caso no las aportaron.

Seguidamente indica que la firma Concretar, que realizó las obras de urbanismo, aportó una fotografía en donde se nota la existencia de un separador más no un bulevar, cuya destrucción explica, pudo ser ocasionada por múltiples aspectos no atribuibles a la intervención de la parte incidentada, y menos por el constructor de obras.

Por todo lo anterior, la Defensoría del Pueblo, estima que se encuentra cumplida en su totalidad la sentencia y por tanto debe archivar el incidente (fls 16-30).

III. CONSIDERACIONES

Según el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; además, la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden y será consultable.

Respecto al incidente de desacato en acción popular, el H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González, en providencia de 13 de abril de 2014, proceso bajo radicado N° 52001-23-31-000-2011-00160-01(AP) expresó:

“Desde un primer punto de vista, el desacato constituye el ejercicio de la **potestad disciplinaria del juez** que profirió la sentencia, para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas; potestad que, en términos de la norma transcrita, está limitada por dos requisitos, a saber: que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.

Por otra parte, es menester precisar que la **finalidad**¹ del desacato en las acciones constitucionales no es otra que la de garantizar la efectividad de los derechos objeto de protección, persuadiendo al responsable de que cumpla con la respectiva orden judicial. Es decir, que se trata de **una** de las herramientas con las que cuenta el juez para lograr dicho cometido. De ahí que, además de imponer una multa conmutable en arresto, con ocasión de la desatención de la orden de amparo, el fallador tiene la obligación de velar por el cabal cumplimiento del mismo, asegurándose de que cese la vulneración o amenaza de los derechos.

Por lo tanto, la sanción por desacato no se circunscribe al ejercicio de la referida potestad disciplinaria del Juez, a partir de la verificación objetiva de los requisitos señalados en la norma para tal efecto, sino que debe responder a la necesidad del cumplimiento del fallo desatendido.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 27 de septiembre de 2012, proferido en el expediente núm. 2011 00047 02. Magistrada Ponente doctora María Elizabeth García González.

Incidente Desacato
Acción Popular
Radicado N° 23-001-23-31-000-2014-00287
Incidentante: Carlos Muñoz Estrada
Incidentado: Proactiva Aguas de Montería SA ESP
Tribunal Administrativo de Córdoba

Al efecto, conviene traer a colación la sentencia T-652 de 2010 de la Corte Constitucional, según la cual *“el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez de amparo para la efectiva protección de los derechos... El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia... Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*.

En providencia de 18 de octubre de 2012, la Alta Corporación - Sección Primera - con ponencia del Dr. Marco Antonio Veilla Moreno, expediente bajo radicado 08001-23-31-000-2002-01753-02(AP) sostuvo:

“En tal sentido, el desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo un componente subjetivo, en razón a que resulta necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, **sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.**”

Y recientemente la Alta Corporación² reiteró lo antes expuesto en providencia de 14 de abril de 2016, proceso bajo radicado 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP)A, agregando que:

“Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción. Todo lo anterior supone que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional³; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada.⁴

a- La orden judicial incumplida

Mediante sentencia de 4 de agosto de 2016, la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, profirió fallo amparando los derechos colectivos al goce de un

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera –C.P. Dra. María Elizabeth García González

³ Sobre este asunto en particular, consúltese la providencia de 4 de agosto de 2011, Expediente núm. 2003 01043 02, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

⁴ En efecto, la norma expresa *“La persona que incumpliere una orden judicial... incurrirá en multa... conmutable en arresto*. El sujeto pasivo del arresto, sólo puede ser una persona natural.

Incidente Desacato
Acción Popular
Radicado N° 23-001-23-31-000-2014-00287
Incidentante: Carlos Muñoz Estrada
Incidentado: Proactiva Aguas de Montería SA ESP
Tribunal Administrativo de Córdoba

ambiente sano, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de bienes de uso público, a la seguridad y a la salubridad pública.

Así mismo en la parte considerativa se expuso:

“Por otra parte, en la inspección judicial practicada, se evidenció la afectación en la estructura de los módulos habitacionales del sector Villa Melisa, pues se advierten agrietamientos y fisuras en las viviendas, lo cual significa que se requiere de una evaluación técnica que determine el impacto generado por la obra en las casas presuntamente afectadas por la intervención, para que en caso de ser necesario se proceda al resarcimiento o reparación correspondiente.”

Con ocasión de lo anterior, en la parte resolutive, entre otras cosas se ordenó:

“**QUINTO: Ordénese** a Proactiva Aguas de Montería S.A. ESP que una vez se finalice la ejecución del contrato, y dentro de los tres (3) meses siguientes a ello, se proceda a: (i) **realizar las obras de reparación y restauración de la zona intervenida, esto es, en el separador de la doble vía ubicada en la calle principal de la urbanización Villa Melisa, habilitación y optimización de las zonas de desagüe de las aguas residuales y agua lluvia, y reparación de daños ocasionados en las viviendas afectadas en su estructura por la obra;** (ii) Retirar la maquinaria y equipos utilizados en la obra; y (iii) sellar los pozos o excavaciones inútiles.”

Es menester señalar que el señor Carlos Muñoz Estrada, ya había promovido incidente de desacato en atención a la citada sentencia, el cual se resolvió con proveído de 19 de diciembre de 2016⁵, teniendo por cumplidas las demás órdenes judiciales, con excepción de lo dispuesto en el numeral quinto, punto i), concretamente la reparación del separador y de los daños ocasionados en las viviendas afectadas; en todo caso, se ordenó al Comité de Verificación hacer seguimiento a estos dos aspectos, y a la accionada, que realizara visita técnica para determinar si los daños en las viviendas se ocasionaron como consecuencia de las labores adelantadas por Proactivas Aguas de Montería SA ESP.; y se abstuvo la Sala de sancionar por desacato.

Conforme lo anterior, se centrará esta Sala en analizar el cumplimiento de los dos aspectos citados. Así entonces, se tiene que el Defensor Público integrante del Comité de Verificación aporta “Informe del estado del separador vial ubicado entre las manzanas 39 y 41 y 3-4 de la urbanización Villa Melisa de la ciudad de Montería” elaborado por el Jefe de Interventoría del contrato y remitido por la Gerente General de Proactiva Aguas de Montería –aquí incidentada- al Comité de Verificación, y del cual se resalta lo siguiente (fls 29-31):

“1. Análisis de las condiciones del separador vial

Para analizar el estado del separador vial, definido como una estructura que separa dos calzadas de una vía, más no el de un bulevar, antes de la construcción

⁵ Conforme se constató en el sistema de información judicial “Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea”.

Incidente Desacato
Acción Popular
Radicado N° 23-001-23-31-000-2014-00287
Incidentante: Carlos Muñoz Estrada
Incidentado: Proactiva Aguas de Montería SA ESP
Tribunal Administrativo de Córdoba

del alcantarillado sanitario en Villa Melisa, se utilizó la herramienta de Street View de Google maps, la cual permite observar una secuencia de fotografía tomadas a las calles de la ciudad en determinadas fechas, teniendo en cuenta las coordenadas geodésicas del punto en el que se busca una ubicación específica. Para este caso, había disponible las fotografías capturadas en diciembre de 2012, siendo esta fecha dos meses antes de los inicios de las obras del contrato de alcantarillado sanitario."

Se adjunta material fotográfico, precisando que "Se evidencia un mal estado del separador de la vía (prácticamente inexistente); y se evidencia "que el borde para el separador de vía está al nivel del afirmado, lo cual facilita que sobre éste pasen los vehículos, acelerando así su deterioro".

En el documento se concluye entonces, que lo que el actor llama erradamente bulevar, es realmente un separador vial "construido por los urbanizadores, con el objeto de servir como guía en cuanto a la distribución de flujo vehicular durante el servicio de la vía, y que al momento de ejecutar las obras de alcantarillado sanitario se encontraba destruido y prácticamente inexistente, el cual solo cumplía, como ya se mencionó, una función de guía para que en el futuro fuera reemplazado por un bordillo de mayor altura y construido según las especificaciones para los elementos de una vía al momento de la pavimentación de la misma."

De igual forma obra el "*Informe sobre presencia de grietas y/o afectaciones enunciadas en el barrio Villa Melisa de la ciudad de montería relacionada con la acción popular rad. 23-001-23-33-000-2014-00287-00*" (fls 19-28), también suscrito por el Jefe de Interventoría del contrato, quien afirma que se encuentran tres tipos de afectaciones: *fisuras en muros de viviendas, grietas en andenes y demolición de placas en andenes.*

Luego de hacer referencia a las obras realizadas, se explica que "gracias a la utilización de los entibados en el proceso constructivo se evitaron derrumbes que pudieran afectar la integridad de los andenes peatonales. Las fotografías donde se detallan las afectaciones en los andenes (por ejemplo fotos 1, 5, 9 y 11) se ve claramente que los bordillos de estos andenes se encuentran totalmente intactos y en perfecto estado; *cuando una obra de alcantarillado afecta andenes, lo primero que cede son los bordillos los cuales son el confinamiento del andén y la estructura más próxima a la excavación el cual sufre afectaciones cuando se presentan derrumbes en las excavaciones, y por las evidencias fotográficas se ve que esto no pasó, indicando de esta forma que las fisuras reportadas no corresponden a daños típicos de una obra de alcantarillado sanitario.*"

De otro lado se explica que las demoliciones de placas que se encontraron, no son consecuencias de las obras realizadas, pues ello es propio de una obra de alcantarillado que incluye acometidas domiciliarias, y en este caso se realizaron obras de colector matriz de alcantarillado que recoge las aguas del barrio Furatena, no del barrio Villa Melisa, por lo que esta obra no contempló ni ejecutó una sola acometida domiciliaria en este último barrio en mención, y menos en la zona donde se reportaron afectaciones.

Seguidamente, en torno a las fisuras encontradas se indicó que no es posible que fueran producto de una obra de alcantarillado, primero por la lejanía del parámetro

Incidente Desacato
Acción Popular
Radicado N° 23-001-23-31-000-2014-00287
Incidentante: Carlos Muñoz Estrada
Incidentado: Proactiva Aguas de Montería SA ESP
Tribunal Administrativo de Córdoba

de las viviendas a la zona de excavación –esto es, 8 metros-, y segundo, porque las excavaciones fueron en terreno natural, es decir, no se utilizó maquinaria de perforación o demolición que transmitiera cargas o vibraciones a las viviendas; se resalta que las únicas vibraciones presentes correspondían al paso de las excavadoras y volcos, los cuales transmiten las cargas al terreno y estas por la lejanía a las viviendas son despreciables, pues de lo contrario no fuera permitido el tránsito de maquinaria pesada por ninguna vía de la ciudad; concluyendo frente a este tópico entonces, que las fisuras corresponden a causales constructivas, y que las fisuras en marco de puerta, diagonal en marco de ventana claramente son fisuras no estructurales dadas por procesos constructivos (fls 19-27).

b- Caso concreto

Como se ha dejado sentado, el actor considera que no se ha dado pleno cumplimiento a la orden judicial, mientras que la parte incidentada al igual que el Defensor Público que preside el Comité de Verificación, estiman que debe archivar el incidente pues si se acató lo ordenado, y que frente a los daños en el separador vial y en las estructuras de las viviendas, esto no se debió a las obras adelantadas por Proactiva Aguas de Montería SA ESP.

Del expediente se puede extraer entonces, que las órdenes judiciales impartidas en el fallo de 4 de agosto de 2016, son claras y la parte incidentada no ha sido renuente o negligente en acatar lo ordenado, por el contrario, de las reuniones del Comité de Verificación se constata que ha desplegado actuaciones con miras a cumplir, y adelantó las visitas técnicas ordenadas en proveído de 16 de diciembre de 2016, a fin de determinar si los daños en las viviendas fueron por las obras adelantadas.

Ahora bien, aun cuando el informe aportado con ocasión de este incidente no permita apreciar los soportes fotográficos⁶ relacionados con las afectaciones a viviendas, esta Sala encuentra que es el mismo informe que se aportó en el anterior incidente de desacato (fl 73-92)⁷ y recientemente por el Presidente del Comité de Verificación al expediente principal de la acción popular⁸, y en el que se observa la participación del incidentante y personal de Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P, las fisuras en andenes, marcos de ventanas y puertas, así como imágenes de las labores adelantadas en su momento por la empresa en mención, las cuales efectivamente se realizaron un poco distantes de los andenes de las viviendas.

Conforme lo anterior, para la Sala es de recibo el informe presentado por la incidentada, suscrito por el Jefe de Interventoría del contrato, que da cuenta de las actividades realizadas, que concluye con un concepto técnico que precisa que las fisuras a las que se viene haciendo referencia, no son consecuencia de la obra ejecutada por Proactiva, sino que obedece a otro tipo de falencias en la construcción de las viviendas, pues allí se explica, que las obras se realizaron a cierta distancia y con uso de materiales que cumplían las especificaciones técnicas y de calidad que no generan los daños apreciados, pues, no se realizaron acometidas domiciliarias.

⁶ Pues se allegó en blanco y negro.

⁷ Allegado con posterioridad a que se resolvió de fondo el mismo

⁸ Folios 630-660 en el cual se aprecian las fotografías a color

Incidente Desacato
Acción Popular
Radicado N° 23-001-23-31-000-2014-00287
Incidentante: Carlos Muñoz Estrada
Incidentado: Proactiva Aguas de Montería SA ESP
Tribunal Administrativo de Córdoba

En cuanto a la solicitud de reparación del separador vial, luego del seguimiento efectuado por el Comité de Verificación de la sentencia, estima la Sala que le asiste razón a la parte incidentada, en cuanto a que este tampoco sufrió afectación alguna con las obras ejecutadas, pues, del informe aportado, el material fotográfico, y la búsqueda realizada en google maps por la empresa en comento, no existe duda para la Sala de que dicho separador ya tenía desgastes y se encontraba en mal estado antes del inicio de la ejecución de las labores por parte de Proactiva Aguas de Montería SA ESP, lo que permite concluir que su afectación tampoco fue producto de las actividades de esta última.

Por todo lo anterior, esta Sala comparte lo expuesto por el Defensor del Pueblo que actúa en este asunto como Presidente del Comité de Verificación, y por la parte incidentada, en cuanto a que se encuentra cumplido en su totalidad el fallo de 4 de agosto de 2016, no habiendo lugar a sancionar por desacato a la Gerente de la empresa Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P., señora Judith Cecilia Buelvas Pérez, pues, las afectaciones en el separador vial y viviendas a las que se hizo referencia, no fueron consecuencia de las obras adelantadas por dicha empresa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Gerente General de Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P., no ha incurrido en desacato de la sentencia de 4 de agosto de 2016; y en consecuencia téngase por cumplido el fallo de 4 de agosto de 2016, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

TERCERO: Comuníquesele de la presente decisión a las partes y al Defensor Público integrante del Comité de Verificación de la sentencia de 4 de agosto de 2016 – Dr. William Francisco Quintero Villareal.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

AUSENTE CON PERMISO
PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00208-01
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 13 de octubre de 2016, mediante la cual confirma sentencia del 21 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones aducidas en procedencia.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 28 de marzo del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

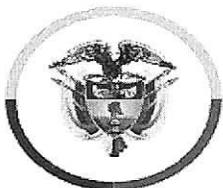
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



[Handwritten signature]



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No 23.001.23.33.000.2017-00258

Accionante: Luis Eduardo Alvarino Narváez

Accionado: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada por el apoderado de la parte accionante contra la Sentencia de tutela de fecha 15 de junio de 2017, se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por escrito de fecha 21 de junio de 2017 el apoderado de la parte activa presenta impugnación en contra de la decisión de fecha 15 de junio de 2017, en consecuencia y por encontrarse dentro del término legal por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación interpuesta.

De otro lado, es oportuno precisar que mediante auto proferido por este Despacho en fecha 2 de junio de 2017 se admitió la acción de tutela de referencia¹ y en el numeral 3° se requirió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería en calidad de préstamo el expediente bajo el Radicado N° 23.001.33.33.002-2016-00454 dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el actor en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Ahora bien, habida cuenta que ya se surtió el trámite respectivo y se profirió decisión por parte de la Sala, se ordenará por secretaria la devolución del expediente de referencia al Juzgado de origen. Así las cosas se;

¹ FOLIO 88 Y REVERSO.

RESUELVE

1. **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de tutela de fecha 15 de junio de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

2. **DEVUÉLVASE** por Secretaria el expediente bajo el Radicado N° 23.001.33.33.002-2016-00454 al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2013-00689-01
DEMANDANTE: ASDRÚBAL BARRIOS SILGADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL

Como quiera que el auto de fecha 25 de noviembre de 2015, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA
Magistrada

Handwritten signature or initials, possibly reading "L. W. [unclear]"



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00121-01 DEMANDANTE: OIDEN CORCHO PRIMERA DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
--

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; por lo que se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A ; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*



[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESTELLA PATRÓN LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00279-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, quien funge como Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

Se argumenta que en la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6196 proferida por la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de fecha nueve (9) de diciembre de 2016, y como restablecimiento del derecho se condene a la parte demandada a reliquidar, reconocer y pagar a la demandante el 30% de su salario básico que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, y así mismo se ordene la

reliquidación y pago de sus prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la mencionada prima regulada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Se continua manifestando que, en atención a lo anterior, se tiene que todos los jueces que conforman la jurisdicción administrativa, tienen derecho a percibir la prima especial de servicio debidamente liquidada, por lo que les asiste un interés directo en los resultados del proceso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de abril de 2015¹, en un asunto con aristas similares al presente, teniendo en cuenta la causal de impedimento consagrada en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que hace referencia a que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal, causal ésta que pese a estar consagrada en la norma penal guarda similitud con la invocada dentro del asunto y prescrita en el C.G.P., consideró:

“Según fue expuesto en precedencia, los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ÁLVARO FERNANDO GARCÍA, MARGARITA CABELLO BLANCO, FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, y JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ, invocaron explícitamente la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con esta normativa, se tiene establecido que se materializa el impedimento respectivo cuando “...el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

¹ Número de proceso T 11000102030002014-00288-01. Número de providencia ATC2254-2015. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Así las cosas, se está frente a esta causal de impedimento cuando el funcionario judicial –esto es, el Juez unipersonal o colegiado- tiene interés en el asunto. A su turno, el interés es definido como una ‘inclinación de ánimo hacia un objeto, una persona, una narración’, que es la que se presenta, por vía de ejemplo, cuando se detenta la calidad de parte en un proceso judicial específico. Ciertamente, quien así interviene en un trámite judicial, tiene una marcada inclinación de su ánimo, tendiente a que la resolución sea favorable a sus intereses.

[1: Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 2015.]
En los términos de un difundido aforismo latino, **‘nemo ese iudex in sua causa potest’**, lo que traduce que ‘nadie puede ser juez en su propia causa’, también expresado bajo el aserto según el cual ‘nadie puede ser juez y parte de su causa’, lo que no es sino lógica consecuencia del hecho de que, como parte, detenta un interés que podría llegar a incidir en su pronunciamiento como Juez.

A la vista de las anteriores consideraciones, observa esta Sala de Conjuces que, al ser la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia uno de los órganos judiciales accionados en el amparo de la referencia y, adicionalmente, al ser los jueces que han manifestado estar impedidos miembros de dicha Sala, se hace patente un interés específico en el asunto que, en los términos antes expuestos, da lugar a la aceptación del impedimento incoado.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Ahora bien, sobre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² expone:

“Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo en comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritan el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...)

*No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a **querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.**”*

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*³, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se

² Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 269.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.⁴

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación para fundamentar el impedimento puesto de presente, se advierte que efectivamente los jueces administrativos del circuito judicial de Montería, son sujetos activos del debate objeto del litigio dentro del presente medio de control. Luego entonces, existe conexidad entre las pretensiones de la demandante y los derechos que los jueces administrativos de este circuito judicial puedan pretender en un eventual litigio, lo que permite inferir la existencia de un interés directo de los señores jueces administrativos en el proceso, interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto, tal y como lo señala la Corte en la sentencia reseñada *ut-supra*.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Finalmente, teniendo en cuenta que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-006-2014-00465-01
DEMANDANTE:	BERNARDINA VILLALOBOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, junio veintidos (22) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-006-2015-00007-01
DEMANDANTE:	NURIS RAMOS CARDONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

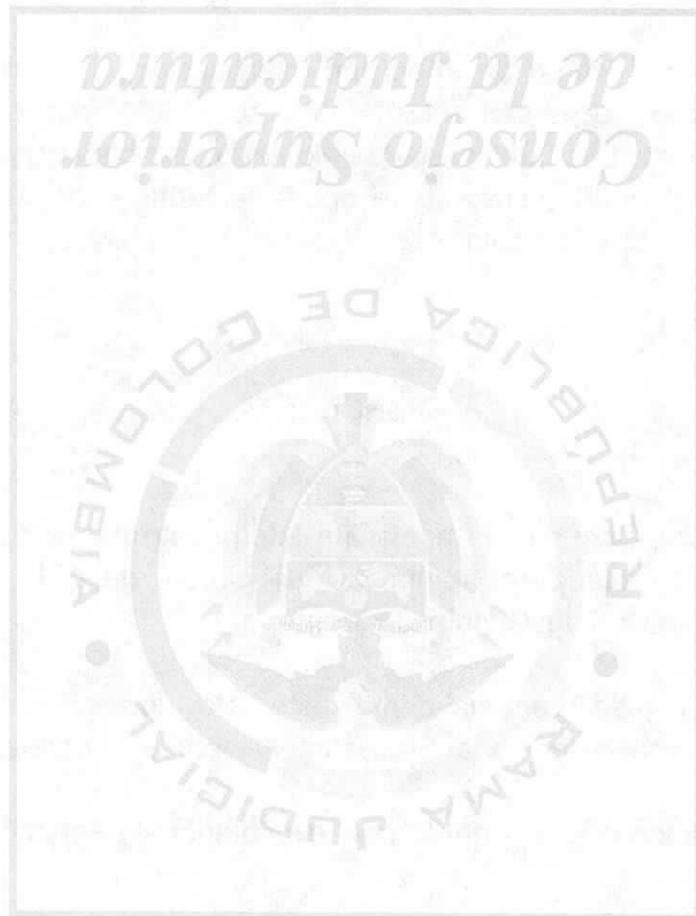
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



*Consejo Superior
de la Judicatura*

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.